

**Recurso 103/2017****Resolución 121/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 de junio de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A.** contra la Resolución, de 17 de abril de 2017, de la Viceconsejería de Hacienda y Administración Pública por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad del edificio administrativo Torre Triana, calle Juan Antonio Vizarrón, s/n, Sevilla” (Expte. 2016/000135), convocado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 28 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 7 de enero de 2017, en el Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 6 y el 11 de enero de 2017 en el Boletín Oficial de la Junta de



Andalucía núm. 6.

El valor estimado del contrato asciende a 1.772.000,00 euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta Resolución, de 17 de abril de 2017, de la Viceconsejería de Hacienda y Administración Pública por la que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad EULEN SEGURIDAD, S.A.. Dicho resolución fue remitida a la entidad ahora recurrente SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A. mediante escrito fechado el mismo 17 de abril y con registro de salida de 21 de abril de 2017, no constando la fecha efectiva de remisión. En dicho escrito se le comunica además la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación al estimarse que la misma no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

**CUARTO.** El 5 de mayo de 2017 tuvo entrada en el Registro general de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, dirigido a la mesa de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A. (en adelante SINERGIAS VIGILANCIA Y SEGURIDAD) contra la citada resolución de adjudicación y la exclusión de su oferta. En el recuso se solicita la suspensión de



procedimiento de licitación.

Dicho escrito de recurso, junto con el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones fueron remitidos por el órgano de contratación teniendo entrada en este Tribunal el 17 de mayo de 2017.

**QUINTO.** Por la Secretaría del Tribunal, mediante escrito del mismo 17 de mayo, se requiere al órgano de contratación para que remita las alegaciones al mantenimiento de la suspensión del procedimiento de licitación solicitado por la recurrente. Dichas alegaciones se reciben el 22 de mayo de 2017, habiendo sido adelantadas por correo electrónico el 18 de mayo.

**SEXTO.** El 18 de mayo de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndolas presentado ninguna entidad en el plazo señalado.

**SÉPTIMO.** Mediante Resolución, de 23 de mayo de 2017, este Tribunal acuerda mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios citado en el encabezamiento de la presente resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación adoptado por el órgano de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la ahora recurrente mediante escrito fechado de registro de salida el 21 de abril de 2017, no constando la fecha efectiva de remisión; no obstante aun tomando como fecha de remisión la del registro de salida, al haberse presentado el recurso el 5 de mayo de 2017 en el Registro del órgano de contratación, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.



La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución del órgano de contratación, de 17 de abril de 2017, de adjudicación y la comunicación de la exclusión de su oferta, solicitando que, con estimación del mismo, se anule el acuerdo y la comunicación impugnados, con retroacción de las actuaciones para que por la mesa de contratación se proceda a determinar la oferta económicamente más ventajosa, teniendo por incluida su oferta que, a la postre, deberá ser elegida como adjudicataria.

Con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación el contenido en lo que aquí interesa del escrito con fecha de registro de salida, de 21 de abril de 2017, por el que se comunica a la entidad ahora recurrente la exclusión su oferta. Dice así:

*«La empresa SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A. ha sido excluida de la licitación por entenderse no justificada su proposición económica anormal o desproporcionada una vez que se le concedió trámite de audiencia para justificar la misma y visto el informe técnico de fecha 13 de marzo de 2017 en el que se concluye:*

*1. A la vista de la documentación aportada por la Empresa SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S. A., no queda justificada la baja desproporcionada o anormal de su oferta.*

*2. Hay que destacar que la Empresa hace su oferta basándose en el Convenio Colectivo 2015-2015 de la Empresa, que fue publicado en el BOE n.º. 230, página 86474, de 25 de septiembre de 2015 y no en el Convenio Colectivo Estatal para Empresas de Seguridad, aprobado por resolución de 4 de septiembre de 2015 de la Dirección General de Empleo y publicado en el BOE 224 de 18 de septiembre de 2015, que es lo exigido en el Punto 2, Marco Jurídico, del Pliego de Prescripciones Técnicas particulares de este procedimiento.*

*3. En cualquier caso debe ponerse de manifiesto que en su justificación de la oferta, la Empresa SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S. A., se basa en el convenio colectivo propio aludido en el punto anterior para la determinación de los costes salariales y no contempla que actualmente el servicio de vigilancia y seguridad se*



*presta en el Edificio Torre Triana por un personal con derechos laborales consolidados que no se han tenido en cuenta en los costes indicados. De acuerdo con el Art. 14 del citado Convenio Colectivo Estatal para Empresas de Seguridad, cuando una empresa cese en la prestación del servicio, la nueva empresa adjudicataria deberá subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho contrato y lugar de trabajo.»*

**SEXTO.** SINERGIAS VIGILANCIA Y SEGURIDAD, por su parte, en su escrito de recurso combate la exclusión de su oferta argumentando, en síntesis, que el órgano de contratación considera que su oferta económica debió ajustarse en todo caso a las tablas salariales del convenio colectivo estatal de empresas de seguridad, haciendo una interpretación particular de la cláusula de subrogación establecida en el artículo 14 del mismo.

Sin embargo, a juicio de la recurrente, la normativa laboral vigente permite expresamente la suscripción y aplicabilidad de los denominados "convenios de empresa" vía descuelgue del convenio colectivo estatal, pues ello además atenta frontalmente contra el principio de negociación colectiva al suponer una manifiesta injerencia de los órganos de contratación dentro de las posibilidades de acuerdo entre empresario y representación de los trabajadores.

Indica la recurrente que en el presente supuesto es perfectamente válida la aplicación del convenio de empresa por la falta de determinación expresa del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), que no establece en ningún apartado del mismo el convenio aplicable, ni como obligación de ejecución (cláusula 13.1), ni como condición especial de ejecución (cláusula 13.3), ni como obligación laboral, social o económica de la persona contratista (cláusula 14). Asimismo señala que sobre esta falta de concreción en el pliego ya se pronunció el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en su Resolución de de 14 de marzo de 2017, transcribiendo a continuación parte de la misma.



En este sentido, afirma la recurrente que el convenio de empresa del que es parte no ha sido impugnado, constando debidamente publicado y de plena aplicación para toda su plantilla, tanto previa como subrogada.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso señala que la cláusula 2 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), al regular el marco jurídico del contrato, establece que la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad por personas, físicas o jurídicas, y los requisitos que deben cumplir las empresas, deberán ajustarse a lo previsto en el presente PPT y cumplirán con la legislación que regule la materia correspondiente, y en concreto (entre otra normativa) con el convenio colectivo nacional de empresas de seguridad que rija en el momento de la contratación. Por tanto, no puede alegarse por la empresa recurrente que no se ha hecho referencia a un determinado convenio colectivo.

Afirma el órgano de contratación que una vez aclarado que el convenio colectivo nacional de empresas de seguridad 2015-2016 es el aplicable a la presente contratación, la Sentencia de la Audiencia Nacional 118/2016, de 6 de julio, aludida igualmente por la recurrente en su recurso, desestimó la demanda de impugnación del citado convenio, en lo que aquí interesa respecto de la introducción de un segundo párrafo en su apartado C.2).2, formulada por la Dirección General de Empleo y consideró que los derechos recogidos en convenio relativos a la subrogación de los trabajadores no están sometidos a la prioridad aplicativa de los convenios de empresa.

Consecuentemente -señala el informe al recurso- por la Dirección General de Empleo se dicta la Resolución, de 20 de julio de 2016, por la que se registra y publica el acuerdo de modificación parcial del convenio colectivo estatal para las empresas de seguridad -BOE núm. 187, de 4 de agosto de 2016) que modifica el artículo 14, sobre subrogación de servicios, estableciendo lo siguiente respecto a los servicios de vigilancia:

“(…).



*C.2) Nueva adjudicataria: La empresa adjudicataria del servicio:*

*(...) Cuando se produzca una subrogación, el personal objeto de la misma deberá mantener las condiciones económicas y sociales de este Convenio, si éste fuera el que le es de aplicación en la empresa cesante en el momento de la subrogación, aunque la empresa cesionaria o entrante viniese aplicando a sus trabajadores condiciones inferiores en virtud de un convenio estatutario de empresa. La aplicación de las condiciones del presente Convenio se mantendrá hasta su vencimiento o hasta la entrada en vigor de otro convenio colectivo nuevo que resulte de aplicación a la empresa cesionaria.  
(...).”*

Por tanto, concluye el informe al recurso que a la vista de lo anterior en la contratación objeto de licitación la actuación de la mesa y del órgano de contratación han sido correctas.

**SÉPTIMO.** Vistas las alegaciones procede analizar la fundamentación del recurso que gira en torno a la afirmación de la recurrente de que la normativa laboral vigente permite expresamente la suscripción y aplicabilidad de los denominados "convenios de empresa" vía descuelgue del convenio colectivo estatal, no existiendo a su juicio ninguna cláusula del PCAP que establezca el convenio aplicable por lo que es perfectamente válida la aplicación de convenio de empresa.

Por el contrario, el órgano de contratación afirma que sí se hace referencia a un determinado convenio colectivo, en concreto en la cláusula 2 del PPT al convenio colectivo nacional de empresas de seguridad.

Al respecto, la citada cláusula 2 del PPT dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

*“MARCO JURÍDICO*

*La prestación de los servicios de vigilancia y seguridad por personas, físicas y*





*jurídicas, y los requisitos que deben cumplir las empresas, deberán ajustarse a lo previsto en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas y cumplirá con la legislación que regule la materia correspondiente, y en concreto:*

*(...)*

*- Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Seguridad que rija en el momento de la contratación.*

*(...).”*

Pues bien, la redacción del PPT es clara en el sentido de que a la presente contratación le es de aplicación el convenio colectivo nacional de empresas de seguridad, y ello por exigirlo así los pliegos que rigen la presente contratación.

Es cierta la afirmación de la recurrente cuando señala que ninguna cláusula del PCAP establece el convenio aplicable, pero no es menos cierto que el de prescripciones técnicas sí lo determina con absoluta claridad, siendo de aplicación a la presente contratación, conforme a la cláusula primera “Régimen jurídico del contrato” del PCAP.

En este sentido, aun cuando el artículo 145 del TRLCSP se refiere al pliego de cláusulas administrativas particulares y no al de prescripciones técnicas, de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones debe deducirse que también es exigible que aquellas se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar, en la medida que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato (v.g. Resolución 331/2015, de 17 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

Sobre este particular, este Tribunal sin entrar a prejuzgar la legalidad de la exigencia en los pliegos de la aplicación de un determinado convenio colectivo, ha de poner de manifiesto, como tantas otras veces (v.g. Resoluciones 77/2015, de 24 de febrero, 120/2015, de 25 de marzo, 75/2016, de 6 de abril, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, de 2 de marzo, 74/2017, de 21 de abril y 87/2017,



de 5 de mayo, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, éstos han quedado consentidos y firmes, por lo que necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos, que son ley entre las partes.

En ese sentido, y dado que los pliegos -en concreto el de prescripciones técnicas- han establecido como de aplicación obligatoria para la presente prestación de servicios el convenio colectivo nacional de empresas de seguridad, y aquéllos no han sido objeto de impugnación, ha de estarse ahora a su contenido, tanto por los licitadores como por la Administración contratante, por lo que nada se puede objetar a la exclusión acordada por el órgano de contratación por no justificar la recurrente su oferta inicialmente incurra en presunción anormal o desproporcionada, al haberse elaborado la misma partiendo de la aplicación de unos costes laborales distintos e inferiores a los exigidos en los pliegos, con incumplimiento asimismo de lo previsto en la cláusula 2 del de prescripciones técnicas, como se hace constar en la comunicación de la exclusión de la oferta.

En este mismo sentido se ha pronunciado en un supuesto muy similar el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 248/2016, de 16 de noviembre, al resolver un recurso interpuesto por la actual recurrente SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A..

Procede, pues, la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A.** contra la Resolución, de 17 de abril de 2017, de la Viceconsejería de Hacienda y Administración Pública por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad del edificio administrativo Torre Triana, calle Juan Antonio Vizarrón, s/n, Sevilla” (Expte. 2016/000135), convocado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 23 de mayo de 2017.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

